



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Natalia Beatriz Sanchez De La Rosa	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Kevin Andres Jimenez Mellado	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Pedro Aleman Montañez	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomoomeros	Gabriel Jaime Villa Ortiz	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Felipe Antonio Toro Villa	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Maria Rudas Amador	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b5912f20-7201-49cd-8ab5-7e7eef8ebad0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Ruben Morales Guillen, Sin Otros Demandados	19/09/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Clínica La Merced
08001418902020210053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Ivan Mauricio Garnica Mercado	19/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Asertividad Empresarial De Colombia Sas	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Asertividad Empresarial De Colombia Sas	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Gionvanny Antonio Mora Rosales	19/09/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mercedes Torres Rueda	Otros Demandados, Vilma Macerla Paez	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b5912f20-7201-49cd-8ab5-7e7eef8ebad0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Guillermo Herrera Acosta, Ivon Herrera Acosta	19/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Guillermo Herrera Acosta, Ivon Herrera Acosta	19/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220060500	Monitorios	Super Kike S.A.S	Arcon Servicios Integrales S.A.S	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220060400	Otros Procesos	Dennis Del Carmen Candanoza Silva	Adriana Maritza Mantilla , Kelly Maria Pino Charris, Jesus Acuña Bornacelli	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b5912f20-7201-49cd-8ab5-7e7eef8ebad0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00568-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: GUILLERMO NICOLAS HERRERA ACOSTA – C.C 8.724.690 e IVON ROCIO HERRERA ACOSTA – C.C 32.701.007

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de GUILLERMO NICOLAS HERRERA ACOSTA, identificado con C.C 8.724.690 e IVON ROCIO HERRERA ACOSTA, identificada con C.C 32.701.007; se observa que fue subsanada en debida forma.

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondientes de agosto de 2019 a abril de 2020, aportando como prueba contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre ARRIENDOS DEL NORTE S.A y la parte demandada, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados. Del mismo modo, aporta copia escaneada de declaración de pago y subrogación de dicho contrato a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de GUILLERMO NICOLAS HERRERA ACOSTA, identificado con C.C 8.724.690 e IVON ROCIO HERRERA ACOSTA, identificada con C.C 32.701.007, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:



α) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$10.717.400) correspondientes a los canones de arrendamiento causados desde agosto de 2019 hasta abril de 2020, discriminados así:

CANON	VALOR
Saldo de agosto de 2019	\$261.400
Septiembre de 2019	\$1.307.000
Octubre de 2019	\$1.307.000
Noviembre de 2019	\$1.307.000
Diciembre de 2019	\$1.307.000
Enero de 2020	\$1.307.000
Febrero de 2020	\$1.307.000
Marzo de 2020	\$1.307.000
Abril de 2020	\$1.307.000
TOTAL	\$10.717.400

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Reconózcasele personería para actuar al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 20 de septiembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b955bfb51b1e6877e7b8c8558d973a7fc365e748717910263a78312b67fca67**

Documento generado en 19/09/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902022-00606-00
EJECUTANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S, Nit. 901.171.933-8
EJECUTADO: ASERTIVIDAD EMPRESARIAL DE COLOMBIA SAS. Nit. 901.264.905-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S, a través de apoderado judicial contra ASERTIVIDAD EMPRESARIAL DE COLOMBIA SAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos facturas electrónicas de compraventa N° FEV-1495 con fecha de creación 02 de noviembre de 2021, FEV-1558 con fecha de creación 18 de noviembre de 2021, FEV-1626 con fecha de creación 06 de diciembre de 2021, FEV-1705 con fecha de creación 21 de diciembre de 2021; reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S, Nit. 901.171.933-8, contra ASERTIVIDAD EMPRESARIAL DE COLOMBIA SAS. Nit. 901.264.905-1, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$5.894.000.) por concepto de capital adeudado a las siguientes facturas:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FEV-1495	\$3.040.000	2-11-2021
FEV-1558	\$874.000	18-11-2021
FEV-1626	\$460.000	06-12-2021
FEV-1705	\$1.520.000	21-12-2021

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'140.849.879, y TP. No. 290.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd742bd10bfcda3e3d8a0b2bfae58d65b0a8f3acc09ab71b9cb344b350556263**

Documento generado en 19/09/2022 09:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00772-00

DEMANDANTE: COOINFCORP - NIT. 900.855.787-1

DEMANDADO: RUBEN DARIO MORALES GUILLEN - C.C 72.178.011

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 11/08/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente ordenar el emplazamiento del demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal al demandado a las direcciones informadas al Despacho. No obstante, en los certificados expedidos por la empresa de mensajería REDEX y ESM LOGISTICAS S.A.S se vislumbran que las comunicaciones fueron devueltas con las siguientes observaciones “*dirección no existe*” y “*la persona a notificar no reside en esta dirección*”, respectivamente, por lo que sería del caso proceder al emplazamiento del demandado.

No obstante, se evidencia en el cuaderno de medidas cautelares, que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga RUBEN DARIO MORALES GUILLEN en calidad de empleado de la CLINICA LA MERCED. Sin que a la fecha repose dentro plenario respuesta alguna sobre la anterior medida, la cual fue comunicada al pagador de dicha entidad mediante Oficio 2021-00772.

De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa del ejecutado este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la CLINICA LA MERCED para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-00772 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.



Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la CLINICA LA MERCED para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 2021-00772 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado RUBEN DARIO MORALES GUILLEN, identificado con C.C72.178.011 registre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc1acf8da09c8fbb831ad6bd05399b60bce5e5187656c24fb8f036aebb51ed**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021 -00295-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, identificada con el NIT.900.362.528-4

DEMANDADO: FANNY ESTHER AVILA CONRADO, identificado con C.C No. 32.789.091 y FELIPE ANTONIO TORO VILLA, identificado con C.C No. 8.744.765

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con los artículos 440 y numeral 1º del artículo 463 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada FANNY ESTHER AVILA CONRADO, identificada con C.C No. 32.789.091, se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 22 de agosto de 2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de junio de 2021, sin embargo, dejó vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por otro lado, se vislumbra que el señor FELIPE ANTONIO TORO VILLA, identificado con C.C No. 8.744.765, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 19 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del decreto 806 de 2020, y según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, el demandante aportó el traslado de demanda y auto que libró mandamiento de pago, no obstante, el ejecutado también dejó vencer los términos y no se pronunció al respecto.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FANNY ESTHER AVILA CONRADO, identificada con C.C No. 32.789.091 y FELIPE ANTONIO TORO VILLA, identificado con

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





C.C No. 8.744.765, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$513.145 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1af66655110f46cdf2a13039e62b0de13b6db62a00efb089f4b1df864d67b**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00861-00

Demandante: BANCO AV VILLAS identificada con NIT 860.035.827-5.

Demandado: NATALIA BEATRIZ SANCHEZ DE LA ROSA identificada con CC.55.234.490.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE
(19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, la demandada NATALIA BEATRIZ SANCHEZ DE LA ROSA identificada con CC.55.234.490., quedó notificada del mandamiento de pago, el día 05 de julio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 del 2022, y según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NATALIA BEATRIZ SANCHEZ DE LA ROSA identificada con CC.55.234.490, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 647.369.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84d50dbd9611c1d7ab4f68821326a490b6c7a82601eccfb6ef45237d6cb24d8**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00532-00

Demandante: COOMULCOMPARTIR -NIT. 802-024.336-2

Demandado: IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, identificado con C.C No. 80.167.597.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, el demandado IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, identificado con C.C No. 80.167.597, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 16 de febrero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, y según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra IVAN MAURICIO GARNICA MERCADO, identificado con C.C No. 80.167.597, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 573.785 oo).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40716ead6a2ef8a4a89b199860372e30b342687eca93785cab7b05e27bc36c6a**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00614-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1.

Demandado: JESÚS MARÍA RUDAS AMADOR, identificado con C.C. No. 7.449.744

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvasse proveer Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso que nos ocupa, el demandado JESÚS MARÍA RUDAS AMADOR, identificado con C.C. No. 7.449.744, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 11 de noviembre de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022, y según la certificación expedida por la empresa de Servicio postal, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JESÚS MARÍA RUDAS AMADOR, identificado con C.C. No. 7.449.744, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$ 851.124.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48cd7f1d593d1f881ea7a0271c57af85465c262a14116b97fd348df1f92ca6f**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202019-00135-00

DEMANDANTE: JHON PEREZ MARBELLO - C.C 1.130.624.652

DEMANDADO: GIOVANNY MORA ROSALES - C.C 72.254.904

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otros canales digitales. No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, en el presente asunto, la tarea noticatoria no se ha cumplido en debida forma, dado que, si bien se observa que la parte demandante allegó al Despacho la constancia de diligencia de notificación personal al ejecutado en su lugar de trabajo mediante la empresa de mensajería REDEX, la cual se encausó conforme al artículo 8° del decreto de 2020, aquella al no venir surtida por mensaje de datos sino en papel, debía acoplarse a los requerimientos establecidos en el numeral 3° del art. 291 y SS del CGP.



Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1404809f5d531e1348823b9fe4cbea579e68c5fb19b68079680f94d7b0f7dac**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00655-00

DEMANDANTE: COOMONOMEROS – NIT. 800.000.122-2

DEMANDADOS: GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ – C.C 98.560.552

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES, identificado con C.C 9.142.813 y T.P 77.251 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS, identificado con Nit. 800.000.122-2 y en contra de GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ, identificado con C.C 98.560.552, este Despacho encuentra que:

1. Deberá aclarar la parte ejecutante si hace uso de la cláusula aceleratoria en cada uno de los pagarés y establecer en qué momento hace uso de dicha cláusula (día/mes/año) en los mismos. Ahora bien, si el plazo se declara vencido de manera anticipada en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria no hay lugar a solicitar intereses de plazo, ello porque, los se generan son los moratorios.

Al respecto, se le advierte a la parte demandante que los intereses corrientes son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo, por lo que una vez extinguido habría lugar al cobro solo de los intereses moratorios que se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” así como señalarse “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder los títulos ejecutivos en original y que no ha promovido ejecución usando los mismos.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES, identificado con C.C 9.142.813 y T.P 77.251 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7be88e439dbc60500a50622d0f33d11493323456b1f7a8ce05549f34d7bc6b**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418902022-00603-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: PEDRO ALEMÁN MONTAÑEZ. C.C. No. 7.399.322

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que la ejecutante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 20 de septiembre de 2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579c44938ec02995c7699cbcd24ebb49d6b796aa0dea1c5efb2eb9b45232b071

Documento generado en 19/09/2022 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00612-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

DEMANDADOS: KEVIN ANDRÉS JIMENEZ MELLADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a lo siguiente:

Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre de la persona contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por otro lado, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 132 hoy 20 de septiembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9244086dd4ac679b11c4f39a93a2af57a0adc4936b5b135a508780dc698be74**

Documento generado en 19/09/2022 06:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00604-00

DEMANDANTE: DENNIS DEL CARMEN CANDANOZA SILVA, CC. 32.663.750

DEMANDADO: ADRIANA MARITZA MANTILLA BAYONA, KELLY MARIA PINO CHARRIS, y JESUS ACUÑA BORNACELLI, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 32.727.114, 55.308.630, 5.078.381.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE
SEPTIEMBRE DE 2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc754b2c168261078f8b103a48b1afc899ef03b04658765da527e53f24c418**

Documento generado en 19/09/2022 09:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 08001418902022-00605-00

DEMANDANTE: SUPER KIKE S.A.S., NIT: 802.017.538-4

DEMANDADOS: ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., NIT: 901.027.298-3

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Sea lo primero aclarar que, si bien en cierto se piden medidas cautelares en el presente asunto, no se puede tener por satisfecho dicho pedimento como subsanación de los requisitos omitidos que se proceden a indicar, puesto que conforme al parágrafo del artículo 421, en concordancia con el numeral 1 y 2 del artículo 590 CGP, la medida cautelar procedente en este asunto es la de inscripción de la demanda, y no la requerida por el demandante.

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Pues bien, tenemos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, por lo tanto, deberá acreditar haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación.

2. Advierte el Despacho que la parte demandante obvió acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción, conforme a lo señalado en el Art. 621 del CGP.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024256f12a996381fdfce0186d51da838ddbda4c8b7d8505d387ae9566708a5d

Documento generado en 19/09/2022 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00602-00

DEMANDANTE: MERCEDES TORRES RUEDA, CC. 45.474.895

DEMANDADO: VILMA MARCELA PAEZ HERRERA, con CC. N° 52.409.197, ALVARO VICENTE MURILLO PULIDO, con CC. 3.085.301, y la DISTRIBUIDORA HIDROGEN SYSTEM VEHICULAR S.A.S. con Nit 900.362.356-4.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo un acuerdo de pago escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. igualmente, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...).

Al respecto, se demanda a Vilma Páez Herrera, Álvaro Vicente Murillo Pulido, y la Distribuidora Hidrogen System Vehicular S.A.S, sin embargo, el acuerdo de pago arrimado al proceso a fin de que se libre mandamiento de pago, solo está firmado por una de las partes a ejecutar (Álvaro Murillo). Por lo tanto, en escrito de subsanación se deberá aclarar tal situación.

3. De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, el demandante debe acompañar con su demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad que demanda, Distribuidora Hidrogen System Vehicular S.A.S.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de septiembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f05b44dc956db6df940edc55a9a93e6b2da638b425a40dd107671e42fc9b2**

Documento generado en 19/09/2022 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>